



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61904/2021

TJ/I-7517/2021

ACTORDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2342/2022.

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

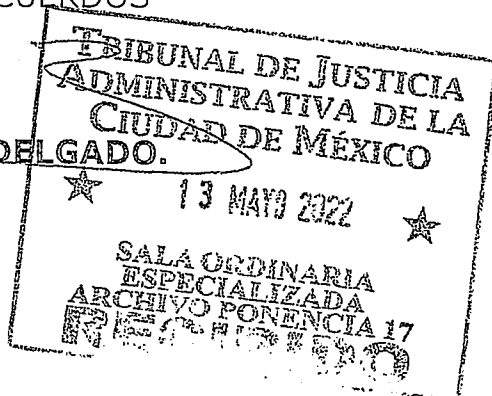
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7517/2021**, en **110** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

110
11/03/22
17/03/22

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
DOS

11-03-2232

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 61904/2021

JUICIO: TJ/I-7517/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 61904/2021 interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-7517/2021**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, con base en los

fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

SECRETARÍA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
OF. EL

(Se reconoció la validez del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio por considerar que la autoridad tomó en cuenta los conceptos que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; que en este caso los conceptos de despesa ayuda servicio, compensación por desempeño superior SS, prima vacacional y compensación por especialización Tec. Pol. no fueron tomados en cuenta al momento de determinar el monto de la pensión porque no era procedente, pues por lo que respecta a la compensación por desempeño superior SS y compensación por especialización Tec. Pol. no fueron pagados al actor de forma continua y regular durante los últimos tres años en que prestó sus servicios.)

ANTECEDENTES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de marzo del dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra del acto que se reproduce a continuación.

"La resolución contenida en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número **0**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado **JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **dieciséis de diciembre de dos mil veinte por parte del Gerente de Prestaciones y Bienestar Social del dicho órgano....**"

(Se determinó otorgar al actor la cantidad de cinco mil novecientos pesos con sesenta y cuatro centavos.)

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el seis de mayo del dos mil veintiuno, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

4.- El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada al actor el treinta y

uno de agosto del dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el día uno de septiembre del mismo año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el catorce de septiembre del dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el diecisiete de enero del dos mil veintidós, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX or conducto de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley

ESTADO DE GUERRE
XII
NEER
OS

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; hace valer la causal de improcedencia siguiente:

""Por lo tanto, y al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, ya que el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número de fecha 30 de octubre de 2020**, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal...""

Esta Sala Juzgadora, considera la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada de **desestimarse**, toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del



35

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gobierno de la Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice:

""CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.""

Por otra parte, como excepciones y defensas, la autoridad demandada hace valer las siguientes:

- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar la pensión por jubilación.
- La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- La falta de fundamentación legal; toda vez que el actor se concreta a interpretar artículos que no apoyan su pretensión, ya que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto por los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México".
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

STICIA
DE LA
MICO
VERAL
JS

Federal; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad.

A consideración de esta Sala, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 30 de octubre de 2020, a favor de** Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto **no le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el cual manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada indebidamente fundó y motivó el cálculo de su pensión, en virtud de que la demandada al emitir la resolución recurrida dejó de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36

considerar diversos conceptos que integran el sueldo básico para el otorgamiento de la cuota mensual.

Por su parte, la autoridad demandada expone que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunando a que el actor no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, por lo que se tomó en consideración los conceptos por SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y, COMPENSACIÓN POR RIESGO.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, a consideración de esta Sala son **fundadas** las manifestaciones hechas por la autoridad demandada, por lo siguiente.

Los artículos 15, 16, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

""**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá

cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Para calcular la **pensión por Edad y Tiempo de Servicio**, se deberá otorgar una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, y que conforman el sueldo básico del trabajador.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el **sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el **Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número C de fecha treinta de octubre de dos mil veinte**, por medio del cual se le asignó como cuota mensual por la cantidad

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este sentido, la parte actora advierte que los conceptos, **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS, PRIMA VACACIONAL y, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, no fueron tomados en cuenta por la autoridad demandada para determinar el monto de la pensión otorgada al actor en el presente juicio.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados **Despensa, Ayuda, Servicio Previsión y Prima Vacacional**; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlas para calcular la pensión por jubilación que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a. /J. 12/2019, sustentada por el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice:

““AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL

SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.""

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a. /J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

38

PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."''

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o

por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Por lo que respecta a las percepciones consistentes en: **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL;** no pueden ser consideradas por la autoridad demandada, lo anterior es así toda vez que dichos conceptos no fueron pagados al hoy actor en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; por lo que dichos conceptos no son objeto para determinar la cantidad por concepto de pensión.

Consecuentemente, se afirma que el sueldo básico de los Policías Preventivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de **suelo, sobresuelo y compensaciones.**

Debiendo precisarse que, en caso de que tanto la parte actora como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **no hayan realizado las aportaciones correspondientes al 6.5%, en relación a las prestaciones denominadas Despesa, Ayuda Servicio, Compensación por Especialización Tec. Pol., Compensación por Desempeño Superior SS y Prima Vacacional;** la Caja de Previsión puede cobrar las diferencias resultantes de su integración en la pensión que le corresponde al actor, porque la fracción I del artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

""**Artículo 18.** El Departamento está obligado a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley.""

De conformidad con el numeral antes citado, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puede ordenar que se lleven a cabo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

descuentos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, con motivo de la aplicación de la Ley en cita, lo cual en el caso concreto se traduce en que, si el actor y la Secretaría de Seguridad Pública no cubrieron el 6.5%, que les correspondía sobre las prestaciones omitidas, la Caja de Previsión válidamente puede cobrar dicho importe diferencial para que sobre esas aportaciones se cubra el monto que servirá de base para la cuantificación de la pensión, ello, tal y como fue sustentado por la Sala de segundo grado de este Tribunal, en la jurisprudencia número S.S. 10, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

""Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se

USTICIA
A DE LA
EXICO
NERA
OS

traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.""

Por tanto, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, puede cobrar el importe diferencial respecto de las prestaciones denominadas **Despensa, Ayuda Servicio, Compensación por Especialización Tec. Pol., Compensación por Desempeño Superior SS y Prima Vacacional**; a la parte actora, importe que se encuentra conformado tanto por el 6.5% atribuible a la parte actora, como por la Secretaría de Seguridad Pública capitalina debía enterar, tal y como lo dispone el numeral 17 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

""**Artículo 17.** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y..."

En ese tenor, esta Juzgadora determina que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio impugnado, se emitió conforme a derecho, porque para realizar el cálculo correspondiente de la pensión concedida, la autoridad administrativa señaló qué prestaciones tomó en consideración para el mismo, las cuales tiene naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, siendo estas: Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad, Compensación por Riesgo y Compensación por Grado; de ahí que se estime incorrecto que la parte actora pretenda la inclusión para el cálculo de sus pensiones, conceptos diversos que no tienen la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que, si la accionante pretendía que las prestaciones denominadas **Despensa, Ayuda Servicio, Compensación por Especialización Tec. Pol., Compensación por Desempeño Superior SS y Prima Vacacional**; fueran incluidas toda vez que, debió demostrar que en efecto se realizaron las aportaciones correspondientes de seguridad social sobre los referidos conceptos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

Bajo ese orden de ideas y tomando en consideración el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III; 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte."**

De lo anterior, se advierte que se reconoció la validez del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio por considerar que la autoridad tomó en cuenta los conceptos que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que indica que el sueldo básico se integra con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y que se encuentra fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México y que en este caso los conceptos de despensa ayuda servicio, compensación por desempeño superior SS, prima vacacional y compensación por especialización Tec. Pol. no fueron tomados en cuenta al momento de determinar el monto de la pensión porque no era procedente, pues por lo que respecta a la compensación por desempeño superior SS y compensación por especialización Tec. Pol. no fueron pagados al actor de forma continua y regular durante los últimos tres años en que prestó sus servicios, por lo que esos conceptos no eran objeto del sueldo básico que percibió el actor; la Sala también determinó que el actor no realizó la aportación del 6.5% en relación a las prestaciones denominadas despensa, ayuda servicio, compensación por especialización Tec. Pol. compensación por desempeño superior SS y prima vacacional e indicó que los conceptos despensa, ayuda servicio y prima vacacional no tienen la naturaleza de sueldo sobresueldo y

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

compensaciones por lo tanto no procede su inclusión para determinar el monto de la pensión.

En contra de la determinación anterior la parte actora hoy recurrente sostiene que la sentencia apelada infringe lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México así como lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se debieron tomar en cuenta para determinar el monto de la pensión el salario base en la compensación por especialidad, compensación por riesgo, previsión social múltiple, ayuda de servicio, compensación por desempeño superior, compensación por especialización técnico policial y prima vacacional pues al no hacerse así considera que se le causa perjuicio.

Considera que no es obstáculo para ello el que no se haya portado el 6.5% al que estaba obligado pues la autoridad demandada cuenta con las facultades necesarias para cobrar las diferencias correspondientes tanto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece claramente que deben considerarse los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones por lo que el dictamen impugnado es ilegal y no debió reconocerse su validez sino que se debió ordenar incluir los conceptos compensación por desempeño superior compensación por especialización técnico policial y prima vacacional.

En el segundo agravio sostiene el particular apelante que los conceptos denominados ayuda de servicio, compensación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

por desempeño superior SS, compensación por especialización técnico policial y prima vacacional en su conjunto resulta conformar el sueldo básico que establece el artículo 15 en relación con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y fueron recibidos de manera continua y reiterada al desempeñar el puesto de policía dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ellos ya que la pensión que actualmente se le otorga es inferior al salario que percibía por lo que se debe conceder el ajuste en el cálculo de la pensión e incluir los conceptos que solicita pues si se dejó de aportar el 6.5% ello no es imputable al actor y la demandada cuenta con facultades para cobrar las diferencias, cuestión que debió haber considerado la Sala de Primera Instancia y al no hacerlo así se debe revocar la sentencia pues donde la ley no distingue no debe distinguir el juzgador.

Sostiene que no es necesario que los conceptos se hayan percibido en los últimos tres años anteriores a la fecha de la baja pues en todo caso puede hacerse un promedio con base en los conceptos recibidos a fin de determinar cuál es el sueldo básico de los tres últimos años e incluir los conceptos ayuda de servicio, compensación por desempeño superior, compensación por especialización técnico policial y prima vacacional a fin de determinar cuál es el promedio de su salario básico.

A juicio de este Órgano Colegiado, es infundado lo argumentado por la recurrente toda vez que los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptúan:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

(...)

Artículo 27.-Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%

SECRETARÍA DE GOBIERNO
AL SEÑOR
GOBERNADOR
ESTADO DE GUJARAT
MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28
29

90%
95''

De los numerales insertos, esta Sala destaca, que:

- El sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y este será tomado para determinar el monto de las pensiones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- La pensión por Jubilación se adquiere cuando el elemento haya prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. Teniendo derecho al 100% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
- Asimismo si llegara a fallecer el elemento sin haber disfrutado de su jubilación, (una vez cubiertos los anteriores requisitos), sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Es importante destacar que en términos del artículo 15 antes transcrito se indica que el sueldo básico es el que se haya disfrutado por el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja por lo tanto si el sueldo básico se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones y en este caso el actor no acredita que la compensación por desempeño superior SS y la compensación por especialización Tec Pol. se recibieron de Manera continua y permanente en los tres años anteriores a la fecha de la baja no puede considerarse que forman parte del sueldo básico de cotización para determinar el monto de la pensión.

De ahí que, para el cálculo de una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, no deban considerarse todos y cada uno de los conceptos que el actor percibió en el último trienio laborado, pues sólo deben incluirse los que se encuentran previstos de manera expresa en la normatividad aplicable, esto es, el **suelo, sobresuelo y las compensaciones** que haya disfrutado de manera continua en los tres años anteriores a la fecha de su baja, pues el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es claro al establecer la modalidad en que se calculará, y los porcentajes correspondientes a los años de servicio.

Lo anterior es así pues el análisis de los recibos de pago exhibidos en el expediente de nulidad visible a fojas 39 a 62, se desprende que el concepto de compensación por especialización Tec. Pol. fue recibido por el actor del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil once conforme se advierte de los recibos de pagos visibles a fojas 44 a 61 del expediente de nulidad y que el concepto de compensación por desempeño superior se recibió de manera mensual en las quincenas que comprenden del 16 de febrero de 2009 al 31 de agosto del mismo año, por lo tanto se considera que no se recibieron de manera continua durante los tres últimos años que laboró el actor de ahí que no proceda incluirlas para determinar el monto de la pensión pues no forman parte de un salario básico percibido de manera continua los tres años anteriores a la fecha de la baja, sin que proceda considerar que debe ser el promedio de las percepciones recibidas como lo argumenta el actor, pues ello no fue lo establecido por el legislador, quien señaló que se deberían tomar en consideración los conceptos que se

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRANSITO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRANSITO Y VEHÍCULOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

percibieron de manera continua los tres últimos años anteriores a la fecha de la baja.

En relación al concepto prima vacacional y ayuda de servicio estos no forman parte del sueldo básico sobresueldo ni compensaciones, sino que son ayudas que se dan al trabajador en activo por las labores que desempeña por lo tanto no deben ser incluidos para determinar el monto de la pensión en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo anterior se considera que son infundados los conceptos de agravio planteados por el particular recurrente y en consecuencia procede confirmar la sentencia de fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-7517/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios planteados en el recurso de apelación **RAJ.61904/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-7517/2021**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2/24

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7517/2021**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.61904/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS
"I"

